



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Educació
Hble. Sr. Conseller
Av. Campanar, 32
VALENCIA – 46015

=====
Ref. Queja nº 080424
=====

Asunto: creación, dotación y provisión de plaza de educador de educación especial en el CP Óscar Esplá de Alicante.

Hble. Sr.:

Esta Institución recibió escrito firmado por D. (...), presidente del A.M.P.A. del C.P. (...) de Alicante, formulando escrito de queja que quedó registrado con el número arriba referenciado y en el que sustancialmente exponía los hechos y consideraciones siguientes:

-Que desde el inicio del curso escolar 2006/2007 se desdobló el aula de educación especial, resultando un total de dos aulas a las cuales se les dotó del siguiente personal: dos profesores y un educador para un total de diez alumnos, faltando un educador desde el primer día. La ausencia de un educador en el aula está causando serios perjuicios a la hora de dar atención al proceso educativo y de integración de los alumnos en el centro.

-Igualmente manifestaba que se ha dirigido en reiteradas ocasiones a la Dirección Territorial de Alicante en la que le han admitido la falta del citado educador, y también le han asegurado que la petición del recurso de educador ya había sido remitida a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas. No obstante, la preocupación del AMPA ha crecido cuando por escrito de 16 de enero de 2008 del Jefe de Área de Selección y Provisión de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas se le ha comunicado que no consta que la Conselleria de Educación haya formulado petición alguna del puesto mencionado.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, fue admitida a trámite, dirigiendo, inicialmente la investigación ante la Conselleria de Educación, la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas y la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo a

los efectos de recibir información suficiente con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por el A.M.P.A. del Colegio Público (...) de Alicante.

A las referidas Consellerias interesamos que hiciera extensivo su informe a concretar las previsiones existentes para dotar al Colegio Público (...) de Alicante de un educador o las razones por la cuales no se ha incorporado al referido centro docente, así como a que concretara la fecha en qué se solicitó la creación del puesto de trabajo en el C.P. (...) y la fecha en qué se solicitó la cobertura del puesto de trabajo de educador en el C.P. (...) y, en todo caso, estado actual del proceso de provisión.

Transcurrido un plazo prudencial, y en todo caso, los 15 días desde que se hubiera realizado la petición inicial de informe, se requirió nuevamente la petición de informe a las tras Consellerias implicadas.

La comunicación recibida de la Conselleria de Justicia daba cuenta al Síndic de Greuges de lo que a continuación se transcribe:

(...) “A través de las bolsas de empleo temporal convocadas por la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas se cubren los puestos temporalmente vacantes que no hayan podido proveerse de forma inmediata por personal funcionario de carrera o personal laboral fijo. La cobertura de las plazas vacantes se realiza sobre la base del artículo 14 de la Orden de 17 de enero de 2006; en consecuencia, es cada Conselleria, a través del órgano competente, la que realiza la petición concreta de los puestos a cubrir en función de sus necesidades.

Comprobados los datos que obran en el Servicio de Selección de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, el único puesto de Educador de Educación Especial que, en estos momentos aparece en dicho centro es el nº 23985, que tiene un titular desde el 16 de julio de 2007.

Sin embargo, la Conselleria de Educación, a través del Servicio de Gestión y Determinación de Plantillas Docentes, ha comunicado que con fecha 27 de julio de 2007 se formuló solicitud de creación de este puesto para dicho centro (y otros más), petición reiterada el 12 de noviembre y 26 de diciembre de 2007 y 26 de febrero de 2008.

No obstante, en estos momentos, no consta que la Conselleria de Educación haya formulado petición alguna del puesto mencionado –que además, ha de ser creado por el Servicio de Clasificación de esta Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas y estar dotado presupuestariamente por la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo-. Asimismo, se ha dado traslado de la queja presentada al Área de Análisis y Evaluación del gasto de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo.

Una vez creado el puesto y dotado presupuestariamente, la Conselleria de Educación ha de formular petición para cubrir el puesto. Además, en todo caso, la petición que realiza la Conselleria interesada, ha de venir acompañada de la correspondiente autorización de la Dirección General de Presupuestos y Gastos de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, trámite preceptivo.”

Paradójicamente, la Conselleria de Educación en su informe señalaba que había solicitado la creación y dotación de un puesto de educador para el Colegio Público Óscar Esplá de Alicante, encontrándose el proceso en fase de resolución por parte de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo.

A mayor abundamiento y perplejidad, la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo informó que:

“(...) Que las autorizaciones de cobertura presupuestaria correspondientes al personal no docente adscrito a centros docentes públicos no universitarios relativas al curso escolar 2007/2008, fueron emitidas por esta Dirección General con el inicio del citado curso, dentro de las previsiones presupuestarias elaboradas conjuntamente con la Conselleria de Educación. Entre los puestos autorizados no se encuentra el de educador del CP Óscar Esplá de Alicante (...)”.

De la tramitación de la queja de referencia, en definitiva, y en la que habíamos solicitado y obtenido informes de las Consellerias implicadas en la propuesta de creación, así como creación, provisión de puesto y dotación económica de los puestos de educadores se concluye en una clara y evidente falta de coordinación de competencias de los departamentos autonómicos sectoriales de cara a prever y dar respuesta a la demanda del derecho a la educación en plenas condiciones de igualdad y efectividad con ocasión del inicio del curso escolar y durante el mismo.

De contenido de los informes remitidos por las Consellerias dimos traslado al interesado al objeto de que si lo estimaba oportuno formulara alegaciones, no habiendo hecho uso del mismo. No obstante, y sin perjuicio de que finalmente se nos informó por parte de la Conselleria de Hacienda que para el curso 2008-2009 la plaza de educador solicitada para el C.P. Óscar Esplá de Alicante contaba con dotación presupuestaria, esta resolución favorable, si bien parcialmente de la queja planteada no es óbice para que esta Institución, como garante de los derechos fundamentales recogidos en el Título I de la Constitución española en el Título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía, realice diversas consideraciones, ya que la Constitución Española, en su artículo 49, recomienda a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento y rehabilitación a favor de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que es preciso prestar la atención especializada que requieren y ampararlos para el disfrute de los derechos que nuestra Carta Magna reconoce a todos en el Título I, y entre ellos, el derecho a la educación, en términos de igualdad efectiva.

La Constitución Española reconoce en su artículo 14 la igualdad ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna. A su vez, el artículo 9.2 de nuestra Norma Fundamental establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que dificulten o impidan su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social. Asimismo, el artículo 10 de la Constitución establece que la dignidad de la persona constituye el fundamento del orden político y la paz social.

En congruencia con estos preceptos, y como ya hemos señalado, el propio texto constitucional, en su artículo 49, refiriéndose a las personas con discapacidad, ordena a los poderes públicos que presten la atención especializada que requieran y el amparo especial para el disfrute de los derechos.

La reciente Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006y, ratificado

por el estado Español el 30 de marzo de 2007 consagra de forma expresa en el artículo 24 relativo a la educación que los Estados reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación.

De otro lado, nuestro Estatuto de Autonomía en el artículo 10.3 señala que la actuación de la Generalitat se centrará en la no discriminación y derechos de las personas con discapacidad.

Consecuencia de esta especial necesidad de protección y promoción de la igualdad de las personas con discapacidad ha sido la paulatina creación de un importante cuerpo legal tendente a garantizar aquélla en los distintos ámbitos susceptibles de actuación de los poderes públicos.

De esta forma, la Ley 13/1982, de 7 de abril, sobre Integración Social de los Minusválidos, tras establecer en su artículo 1 que “los principios que inspiran la presente Ley se fundamentan en los derechos que el artículo 49 de la Constitución reconoce, en razón de la dignidad que les es propia, a los disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales para su completa realización personal y su total integración social, y añade a continuación que “a estos efectos estarán obligados a participar, para su efectiva realización, en su ámbito de competencias correspondientes, la Administración Central, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, los Sindicatos, las entidades y organismos públicos y las asociaciones y personas privadas”.

Por su parte, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, insistiendo en la necesidad de garantizar la plena integración social de las personas con discapacidad, elevó a la categoría de principio rector de la Ley, entre otros, el de normalización, entendido como “el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier persona normal”.

Al abrigo de las normas anteriormente enunciadas, la Generalitat Valenciana ha asumido como propios los objetivos anteriormente reseñados, dictando al efecto numerosas normas legales que comparten, como principio inspirador, el mandato constitucional de defensa y efectividad real del principio de igualdad. En este sentido, destaca de manera especial la Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad.

Esta norma reconoce, en su exposición de motivos, que constituyen principios esenciales de la Ley, que como tal debe marcar la actuación de las Instituciones de la Generalitat, los de “autonomía, participación, principio de integración y el de responsabilidad pública, mediante el cual la Generalitat procurará paulatinamente aumentar la dotación económica presupuestaria para alcanzar la plena realización de los principios que vienen recogidos en esta Ley, y en especial, para que las personas con discapacidad puedan disfrutar del principio de igualdad de oportunidades”, de manera que la Generalitat pueda “dar una respuesta adecuada y coordinada a las necesidades de las personas con discapacidad, con la finalidad última de mejorar sus condiciones de vida y conseguir su integración sociolaboral” . Consecuencia de esta declaración resulta el mandato normativo

contenido en el artículo 1 de la Ley, de acuerdo con el cual “constituye el objeto primordial de la presente Ley la regulación de la actuación de las administraciones públicas valencianas dirigida a la atención y promoción del bienestar y calidad de vida de las personas con discapacidad, posibilitando su habilitación, rehabilitación e integración social con el fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad reconocido por la Constitución Española.

Por lo que hace referencia al ámbito educativo, la Ley indica de manera precisa en su artículo 18 que “la Conselleria u organismo de la Generalidad Valenciana con competencias en materia de educación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, será la encargada de garantizar una política de fomento de la educación y del proceso educativo adecuado para las personas con discapacidad”, añadiendo con posterioridad en el artículo 19 que “f) Se facilitará la puesta en marcha de opciones educativas tendentes a conseguir el desarrollo integral del alumnado con discapacidad” y “g) La administración de la Generalitat dotará a los centros educativos sostenidos con fondos públicos, a todos los niveles, de los recursos necesarios, humanos y/o materiales, para atender las necesidades del alumnado con discapacidad, así como implementará las adaptaciones curriculares necesarias para afrontar con éxito la tarea educativa, llevando a cabo para ello las agrupaciones que resulten pertinentes”.

En el orden educativo, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reconoce en el artículo 71 el derecho que asiste al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo a que la Administración educativa asegure los recursos necesarios para que éstos puedan alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

Asimismo el Decreto 39/1998, de 31 de marzo, del Gobierno Valenciano, de ordenación de la educación para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales ha sido el encargado de desarrollar y plasmar los principios anteriormente reseñados en este específico ámbito.

El artículo 3 de esta norma indica de manera incontestable y precisa que “1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades y el derecho de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, la administración educativa de la Generalitat Valenciana garantizará las condiciones, las medidas y los medios necesarios en la forma en que establece el presente Decreto. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia velará para que se eliminen las barreras físicas y comunicativas.

2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia velará para que el alumnado con necesidades educativas especiales cuente con la ayuda precisa para progresar en su desarrollo y proceso de aprendizaje, de acuerdo con sus capacidades”.

Por su parte, el artículo 4, con la finalidad de garantizar la efectividad de estos derechos, establece que “la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia dotará a los centros docentes sostenidos con fondos públicos con recursos, medios y apoyos complementarios a los previstos con carácter general en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, cuando el número de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales escolarizados en ellos y

la naturaleza de las mismas así lo requiera”, añadiendo a renglón seguido que, en consecuencia, “La administración educativa facilitará a los centros docentes públicos dependientes de la Generalitat Valenciana, el equipamiento didáctico y los medios técnicos precisos que posibiliten la participación de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales en todas las actividades escolares” (Artículo 5). Del mismo modo, e insistiendo en esta línea de pensamiento, el artículo 10 de esta norma preceptúa que “la administración educativa procurará una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza del alumnado con necesidades educativas especiales. A tal fin, adoptará las medidas oportunas para la cualificación y formación del profesorado, la elaboración de los proyectos curriculares y de la programación docente, la dotación de medios personales y materiales, y la promoción de la innovación e investigación educativa”.

En efecto, de la normativa anteriormente enunciada se deduce que, en aras a la satisfacción del principio de autonomía y como consecuencia del principio de responsabilidad pública, las Administraciones Públicas deben garantizar la existencia de los medios técnicos y personales necesarios para garantizar la escolarización de las personas con discapacidad, promoviendo de esta forma tanto la efectividad del derecho a una educación de calidad como la integración social, permitiendo con ello la consiguiente consecución de la mejora en la calidad de vida de estas personas.

La satisfacción tardía de los derechos anteriormente mencionados; ya que tras más de un curso académico realizando las gestiones pertinentes ante la Administración Pública Valenciana, y sin obtener el recurso esperado (dotación-creación-provisión de puesto de educador de educación especial), determinó que el A.M.P.A. del C.P. Oscar Esplá de Alicante tuviese que acudir al Síndic de Greuges; debe ser entendida como una causa directa de perjuicios para la igualdad efectiva en el disfrute del derecho a la educación, y, por ende, para la plena integración de los alumnos con necesidades educativas especiales, y por ello, como un incumplimiento de las obligaciones que, en este ámbito, pesan sobre los poderes públicos.

Por cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución formulamos a las Consellerias de Educación, a la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, y a la de Justicia, y Administraciones Públicas, las siguientes RECOMENDACIONES:

- Primera: que adopte cuantas medidas organizativas y presupuestarias sean necesarias para asegurar, con carácter general, la dotación de recursos personales y materiales necesarios en aras del adecuado disfrute, por parte de los alumnos con discapacidad del derecho a una educación de calidad en condiciones de plena igualdad y efectividad, agilizando al máximo, en el ámbito de las respectivas competencias de cada órgano involucrado en el proceso, tanto los trámites administrativos de creación y provisión de puesto de trabajo, como (y especialmente), los trámites previos de educación de futuras necesidades, todo ello, en aras de garantizar en plazo, la adecuada escolarización de los alumnos con discapacidad.

- Segunda: que promueva las reformas necesarias para lograr una efectiva igualdad de oportunidades para todos los alumnos mediante una configuración flexible de la dotación de recursos humanos de conformidad con las necesidades reales de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las Recomendaciones que se realizan, o en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Le saluda atentamente,

Emilia Caballero Álvarez
Síndica de Greuges e.f. de la Comunitat Valenciana